



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía. Actuación: Niega transacción Radicado: 086344089001-2012-00005-00. Demandante: Cooperativa Popular De Asesorías y Desarrollo Social Del Caribe. Demandado: José Atencio Berrio.
--

Informando que está pendiente decidir sobre la transacción allegada por ambas partes.
Sírvasse Proveer. Sabanagrande, abril 30 de 2021.

SUÑVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial, en la solicitud aportada por las partes, se tiene que, en el mismo, ambas partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y adicionalmente manifiestan que transan la obligación sin determinar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior; si bien es cierto la transacción es un contrato, y la naturaleza de este último es que dentro de sus cláusulas las partes pactan las condiciones de éste y ellas constituyen ley únicamente para quienes lo suscriben, ello no obsta para que el juez automáticamente acepte cualquier tipo de transacción que se presente ante él.

El artículo 312 del C.G.P., establece claramente en su inciso tercero que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”*; revisando entonces las normas sustanciales que reglamentan esta figura jurídica, se tiene pues que el artículo 2469 del C.C., establece que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Esta es una figura antigua en el derecho civil, y respecto a los efectos procesales de la misma, de antaño se ha venido pronunciando la Corte en Sala de Casación Civil, argumentando que:

“Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria.”¹

En este orden de ideas, se tiene que el documento presentado por las partes, no puede ser aceptado por resultar violatorio de la norma sustancial, pues las partes no determinan como transacción una suma de dinero específica, además, supeditando el pago de la obligación a depósitos judiciales cuyo monto es indeterminable, máxime que mediante oficio N° 727 de fecha 25 de julio de 2017, se comunicó el embargo y secuestro del remanente de los títulos judiciales, dinero y bienes muebles dentro del presente proceso, así como oficio N° 030 del 26 de enero de 2021, comunicando embargo de remanente proveniente del proceso 2020-0243. Por lo que, si el Despacho accede aprobar dicha transacción sin una suma determinada, podría vulnerar derechos de terceros. Es necesario señalar, sobre este punto, que el saldo pendiente para pagar el valor total de la obligación es de \$ 337.134.

Además, que, para ordenar el pago de depósitos judiciales, resulta necesario especificar sus características, tales como el número, fecha de constitución y valor de los mismos, de acuerdo con los términos establecidos en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 1966.



Ahora bien, la apoderada de la parte demandante aportó un escrito de “*aclaración de transacción*”, mismo que no se encuentra suscrito por el demandado, y que además, si en gracia de discusión pudiera ser aceptado como parte integrante del contrato de transacción suscrito, el documento aportado no sustenta los términos de la transacción, es decir, las concesiones mutuas en las que consistiría el contrato a fin de dar término al litigio, ello teniendo en cuenta que, como ya se dijo, viene representado un salgo de la obligación liquidada por valor de \$337.134, sin que existan liquidaciones adicionales aprobadas, que arrojen una suma mayor a la especificada,.

Por lo tanto, el juzgado no aceptará la solicitud presentada por las partes, en consecuencia,

RESUELVE

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso por transacción, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2ca6b760c116827880d1f94717101b40dcf5528b45968ddae60809ffad829a

Documento generado en 30/04/2021 06:48:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia